

Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú
Corte Interamericana de Derechos Humanos
14 de octubre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Perú por la detención arbitraria, prisión preventiva y la violación del principio *ne bis in idem* en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio al someterlo a procesos disciplinario, penal y militar por actos cometidos en el marco de una operación de inteligencia militar. Asimismo, se relaciona con una serie de violaciones a su debido proceso y a la falta de un recurso efectivo en contra de su privación de la libertad.

Jorge Rosadio Villavicencio fue Teniente de inteligencia del ejército peruano desde 1990. En 1994 fue instruido para hacerse pasar por oficial corrupto con la finalidad de identificar y capturar a los miembros de una red de narcotráfico. En el marco de tal operación la víctima autorizó tres vuelos que transportaban drogas a cambio de una suma de dinero, pero únicamente informó a sus superiores sobre uno de ellos.

El señor Rosadio fue detenido en septiembre de 1994 y se le acusó por los delitos de tráfico ilícito de drogas en el fuero penal ordinario y por los delitos contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia, contra la administración de justicia y desobediencia ante el fuero penal militar. Unos días después, el Juez de Primera Instancia Mixto ordenó la instrucción junto con el mandato de detención en contra de la víctima.

La víctima solicitó su libertad condicional argumentando que no existía peligro de fuga, sin embargo el Juez de Primera Instancia lo declaró improcedente en febrero de 1995 y la Corte Suprema de Justicia de San Martín declaró sin lugar su apelación en abril del mismo año.

La Dirección Nacional Anti Droga presentó una denuncia en contra de la víctima por el delito de tráfico ilícito de drogas. En abril de 1996 la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín condenó al señor Rosadio a seis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas, la cual fue concluida en septiembre de 2000.

Paralelamente, un Juez Militar resolvió en noviembre de 1994 abrir instrucción contra el señor Rosadio por el delito contra el deber y dignidad de la función, con las agravantes de falsedad, negligencia y abuso de autoridad. Luego de diversas audiencias, el 15 de diciembre de 1997 el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército lo condenó al pago de una reparación civil a favor del Estado y a la pena de 28 meses de prisión por el delito de desobediencia la cual ya había cumplido para esa fecha.

El señor Villavicencio hizo llegar una petición individual a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 13 de abril de 1998.

Artículos violados

Artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 1 (obligaciones generales).

Fondo

El principio *ne bis in ídem*

La CIDH y los representantes afirmaron que el señor Villavicencio fue condenado dos veces por los mismos hechos. La primera en la jurisdicción penal ordinaria por 6 años de prisión y la segunda en la jurisdicción militar por 28 meses. En cuanto a la sanción administrativa disciplinaria señalaron que el Estado utilizó el mismo fundamento e identidad de hechos para imponer dos sanciones distintas.

El Estado alegó que para que se configure una violación del principio *ne bis in ídem* es necesario que el imputado hubiera sido absuelto previamente a través de una sentencia firme y que el nuevo juicio estuviera fundado en los mismos hechos que motivaron el primer juicio.

Consideraciones de la Corte

- Ante la Corte Interamericana no se había presentado un supuesto en el cual se alegara que un Estado violó el principio *ne bis in ídem* en razón de que, con posterioridad a una sentencia condenatoria, la presunta víctima fuera procesada y sancionada de nueva cuenta por la misma conducta.
- El artículo 8.4 recoge el principio de derecho penal material que impide la punición múltiple por el mismo delito. La Convención Americana (CADH) prohíbe que alguien que haya sido absuelto o penado por una acción u omisión sea penado nuevamente por la misma acción u omisión.
- Los delitos únicamente pueden ser acciones u omisiones por lo que dicha disposición prohíbe que alguien penado o absuelto por una acción u omisión sea penado nuevamente por la misma acción u omisión. De tal forma que cuando una misma conducta o acción resulta prohibida por dos o más tipos penales, siempre se trata de un único delito.
- La sanción penal, en general, no excluye la posibilidad de que la misma conducta sea sancionada por aplicación de normas de otra rama jurídica siempre que su objetivo sea distinto.
- A efectos de considerar la existencia de una única conducta, poco importa que se ofendan bienes jurídicos diferentes ya que la pluralidad de ofensas no multiplican las acciones.
- Considerar que hay tantos delitos como normas violadas, significa punir conforme al número de mandatos incumplidos y no a las acciones ilícitas de los habitantes, lo revela un derecho penal material de corte autoritario. No obstante.
- No es contrario a la CADH la existencia de múltiples tipos penales que sancionen una misma acción, siempre y cuando, el ordenamiento legal ofrezca mecanismos para resolver tales supuestos para evitar la múltiple punición.

Conclusión

La Corte concluyó que el señor Villavicencio fue condenado con fundamento en los tipos penales de desobediencia y de tráfico ilícito de drogas por una misma acción lo que contravino la protección del principio *ne bis in ídem* recogido como parte de las garantías procesales de la CADH. En cuanto a la concurrencia de la sanción disciplinaria frente a las penales, la Corte reconoció que si bien existía identidad de sujeto y de hecho, el objeto que persiguen las materias en cuestión fue diferente, por lo que no existía violación al principio *ne bis in ídem*.

Garantías judiciales

La CIDH señaló que en relación con la investigación ante la Inspectoría del Destacamento el señor Rosadio Villavicencio no fue informado de los hechos y causas por las que se encontraba en investigación. En cuanto al proceso penal militar señaló que la víctima tampoco fue notificada desde el inicio acerca de la acusación en su contra. Además, alegó que en el proceso disciplinario no le fue garantizado el derecho a la defensa y a ser oído. La representación coincidió con la CIDH pero agregó que tampoco existió una debida notificación en el marco del proceso penal ordinario.

El Estado afirmó que, con relación a la investigación ante la Inspectoría, ya se había ofrecido documentación que acreditaba la notificación alegada. En cuanto al procedimiento penal militar, señaló que ante la dificultad de obtener documentos con una antigüedad mayor a 20 años se debía presumir que las notificaciones fueron efectivamente realizadas. En cuanto al derecho a ser oído, afirmó que la legislación disciplinaria no exige la presencia del procesado en todos los casos.

Consideraciones de la Corte

- Las garantías judiciales del artículo 8 no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.
- Las autoridades competentes deben notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, con una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan, las razones por las cuales se le acusa y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso.
- El inculpado tiene derecho, desde su primera declaración, de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado cuya defensa debe ser efectiva.
- El derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales y por otro lado una protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.

- La garantía de una debida motivación implica una exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión.
- El derecho a un juez imparcial exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Conclusión

En lo que respecta los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario militar, la Corte concluyó que Perú no logró acreditar la efectiva notificación a la víctima por lo que era responsable por violar los derechos a ser comunicado previamente y de forma detallada de la acusación así como de los cargos formulados en su contra del señor Villavicencio. Asimismo la Corte consideró que el Estado era responsable por violar el derecho de ser oído y de contar con un defensor en perjuicio de la víctima ya que rindió su declaración sin asistencia de algún profesional, compartió a su defensor junto con su coimputado incluso cuando existía incompatibilidad en su defensa y no tuvo oportunidad de participar en ningún momento durante su procedimiento disciplinario.

Finalmente, declaró que Perú también era responsable por la violación del derecho a una debida motivación de las decisiones en virtud de que no se valoró ningún elemento probatorio. También se vulneró su derecho a contar con un juez independiente e imparcial ya que el oficial que conoció de su causa había actuado previamente como su asesor en otro proceso. Por todo lo anterior, la Corte encontró a Perú responsable por violar los artículos 1.1 y 8 de la CADH.

Derecho a la libertad personal

La CIDH y la representación sostuvieron que no le fue presentada la decisión por la cual se ordenó la detención preventiva en las jurisdicciones ordinaria y militar. Además afirmaron que no se justificó la estricta necesidad de la prisión preventiva pues solo tuvo como justificación los indicios de la supuesta responsabilidad por lo que constituyó una pena anticipada considerando también el periodo excesivo que se mantuvo.

El Estado afirmó que el documento referido por la CIDH fue extemporáneo y que dicha decisión tuvo una debida motivación. Señaló que las decisiones y los recursos interpuestos por el señor Villavicencio también tuvieron una debida motivación. Finalmente en cuanto al periodo de la prisión preventiva señaló que las autoridades aplicaron normativa nacional e internacional.

Consideraciones de la Corte

- La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter

excepcional. Además, la decisión debe fundamentar y acreditar la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y no puede tener como base la mera sospecha del acusado. Asimismo, la medida debe tener por finalidad que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia.

- Una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.
- La prisión preventiva no debe prolongarse más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de sus fines ya que de lo contrario equivaldría a una pena anticipada.

Conclusión

La Corte consideró que ni en el fuero penal ordinario ni en el penal militar existió una adecuada motivación que justificara el uso de la prisión preventiva en el caso del señor Rosadio. Además, concluyó que la subsistencia de la medida no fue analizada en ningún momento y que su duración total de 4 años con 6 meses excedió la proporcionalidad de la medida y vulneró la presunción de inocencia configurando una pena anticipada. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que Perú era responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia consagrados en los artículos 7 y 8 de la CADH en perjuicio de Rosadio Villavicencio.

Reparaciones

Restitución

- Dejar sin efecto las sentencias de condena en los procesos penales y el procedimiento disciplinario.
- Suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios.

Satisfacción

- Publicación de la sentencia.

Indemnizaciones compensatorias

- Daño material: USD\$111,000.00 (ciento once mil dólares).
- Daño inmaterial: USD\$20,000.00 (veinte mil dólares).

Costas y gastos

- USD\$2,000.00 (dos mil dólares).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- USD \$2,283.84 (dos mil doscientos ochenta y tres dólares con ochenta y cuatro centavos).